



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrada ponente: Elizabeth Becerra Cornejo

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: Acción de tutela
Radicado: 68001-23-33-000-2025-00732-01 (106)
Accionante: Jonathan Stivel Vásquez Gómez
Accionados: Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa y Sala de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación

Tema: tutela contra medida de suspensión provisional en proceso disciplinario. **Subtema 1:** requisitos del artículo 217 de la Ley 1952 de 2019. **Subtema 2:** prohibición de participación en política. **Subtema 3:** procedencia de la tutela.

Sentencia de segunda instancia

La Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado procede a decidir la impugnación interpuesta por la Procuraduría General de la Nación contra la sentencia de primera instancia del 5 de diciembre de 2025 proferida el Tribunal Administrativo de Santander.

1. Síntesis del caso

El señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez presentó solicitud de amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a elegir y ser elegido, que consideró vulnerados por la Procuraduría General de la Nación y otros con ocasión de su suspensión como alcalde del municipio de Barrancabermeja Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso (Santander).

2. Antecedentes

2.1. Hechos relevantes

1. A partir del escrito de tutela y de los demás elementos aportados por las partes al trámite constitucional, la Sala considera relevantes los siguientes hechos:





2. La Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa profirió auto dentro del expediente con radicado núm. IUS E-2025-552655/ IUC D-2025-4171158, el 22 de octubre de 2025¹, en el que resolvió dar apertura a la investigación disciplinaria contra el señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez, en su condición de alcalde de Barrancabermeja Distrito Especial Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso, por presunta participación indebida en política, por las siguientes razones:

3.3. Hechos jurídicamente relevantes

En los términos del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, se establecerán los hechos jurídicamente relevantes y su posible autor.

Participación en la contienda para elegir candidatos al Senado de la República, por el Pacto Histórico 2026-2030, en donde su cónyuge, Laura Cristina Ahumada García, tiene un interés directo por ser precandidata.	Jonathan Stivel Vásquez Gómez en su condición de alcalde de Barrancabermeja Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico [...] para el periodo constitucional 2024-2027
--	--

3. Explicó que la conducta investigada «podría encuadrarse» en la prohibición prevista en el artículo 127 de la Constitución Política referente a «tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio», o en la falta gravísima contenida en el numeral 1 del artículo 60 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), que dispone «utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas».

4. Por otra parte, en el auto del 22 de octubre de 2025, la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa resolvió suspender provisionalmente del ejercicio del cargo de alcalde al señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez, por el término de 3 meses, y solicitó al presidente de la República que designara el reemplazo en los términos del artículo 32 de la Ley 1617 de 2013, decisión contra la cual no procedía recurso alguno.

5. Al respecto, citó el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 y las sentencias C-450 de 2003, C-086 de 2019 y T-433 de 2019 y explicó que el caso concreto reunió los requisitos para decretar la suspensión, dado que el investigado está vinculado en propiedad; la naturaleza de la falta es gravísima; concurrían elementos que permitían concluir razonablemente que, de no ser suspendido, podía seguir participando en la contienda política; existía idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

6. Incorporó como pruebas, entre otras, lo siguiente: i) publicaciones realizadas por la señora Laura Cristina Ahumada en redes sociales el 27 de septiembre, sobre el aval que recibió para la consulta del Pacto Histórico, y el 28 de septiembre, del evento deportivo del corregimiento de El Llanito y en su colegio; ii) publicaciones efectuadas el 28 de septiembre por el señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez en

¹ Samai, expediente núm. 68001-23-33-000-2025-00732-01, índice 3, carpeta zip con certificado 097DE2F8F7CC618E 1A397CB9EB3C6545 84B5DACC29BD8491 594AD33334FE91E9, documento denominado «PRUEBA_18_11_2025, 11_48_25 a.m.».



redes sociales del corregimiento El Llanito y su colegio y contravirtiendo al señor Gustavo Bolívar por temas electorales; iii) publicación en la red social *Facebook* del video del acto de lanzamiento de campaña el 2 de octubre de 2025.

7. En consulta, la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular profirió auto del 13 de noviembre de 2025² en el que confirmó la decisión que decretó la suspensión provisional del alcalde, toda vez que encontró que la investigación se adelantaba por la posible comisión de faltas gravísimas, y que existían serios elementos de juicio que permitían establecer que, la permanencia del disciplinado en el cargo de alcalde, podría conllevar a la continuación o reiteración de la conducta.

2.2. Pretensiones y argumentos de la tutela

8. El señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez presentó escrito de tutela³ en el que solicitó al juez constitucional que, como consecuencia del amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a elegir y ser elegido, ordenara lo siguiente:

SEGUNDA: [...] se revoque la decisión de suspensión provisional contra el suscrito Jonathan Stivel Vásquez Gómez en mi condición de alcalde Distrital de Barrancabermeja, ordenada en el auto de fecha 22 de octubre de 2025 y confirmada mediante auto del trece (13) de noviembre de 2025 por la Sala de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular, dentro del proceso disciplinario con radicado IUS E-2025-552655 / IUC D-2025-4171158.

TERCERA: Que se ordene mi reintegro al ejercicio del cargo y de las funciones como alcalde Distrital de Barrancabermeja, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir con ocasión de la revocatoria de la medida provisional de suspensión decretada por la Procuraduría General de la Nación.

CUARTA: Que se comunique al Señor presidente de la República de Colombia de la sentencia judicial del presente proceso con el fin de que el mismo se abstenga de ejecutar la medida provisional de suspensión decretada en mi contra.

QUINTA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado⁴.

9. Además, como medida provisional, pidió la suspensión de la medida decretada en el auto del 22 de octubre de 2025.

10. Para sustentar sus pretensiones, la parte actora sintetizó las actuaciones surtidas en el expediente con radicado núm. IUS E-2025-552655/ IUC D-2025-4171158 y refirió que en anterior oportunidad presentó tutela contra el auto del 22

² Samai, expediente núm. 68001-23-33-000-2025-00732-01, índice 3, carpeta zip con certificado 097DE2F8F7CC618E 1A397CB9EB3C6545 84B5DACC29BD8491 594AD33334FE91E9, documento denominado «PRUEBA_18_11_2025, 11_48_46 a.m.».

³ Samai, expediente núm. 68001-23-33-000-2025-00732-01, índice 3, carpeta zip con certificado 097DE2F8F7CC618E 1A397CB9EB3C6545 84B5DACC29BD8491 594AD33334FE91E9, documento denominado «DEMANDA_18_11_2025, 11_45_29 a.m.».

⁴ Se transcribe incluso con errores de texto.



de octubre de 2025 que correspondió al Juzgado Cincuenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado núm. 11001-31-05-052-2025-10186-00. Agregó que dicha acción fue declarada improcedente en fallo del 10 de noviembre de 2025 porque estaba en trámite la consulta de la medida de suspensión y no se cumplía el requisito de subsidiariedad.

11. Adujo que está superado el requisito de subsidiariedad de acuerdo con la sentencia T-433 de 2019 de la Corte Constitucional y que el presidente de la República aún no ha designado alcalde encargado en el distrito de Barrancabermeja.

12. Frente a las publicaciones del 28 de septiembre de 2025, argumentó que no es cierto, como lo indicó la procuraduría en el auto de suspensión, que las imágenes utilizadas para sustentar la decisión fueron publicadas en sus redes sociales ni en las cuentas oficiales del municipio de Barrancabermeja. Se trató de publicaciones efectuadas por la señora Laura Cristina Ahumada en sus redes cuando aún no era candidata de la consulta interpartidista.

13. También, que la publicación en su red de *Facebook* la efectuó en su condición de alcalde, en un contexto institucional, en el evento deportivo al que fue invitado y que se denominó «carrera atlética», el cual fue organizado por el ente educativo del corregimiento de El Llanito. Dicho evento contó con propaganda y una camiseta oficial que usaron todos los participantes.

14. Frente a la publicación del 28 de septiembre de 2025 en respuesta al señor Gustavo Bolívar, sostuvo que el ente disciplinario no allegó como prueba las presuntas afirmaciones del exsenador, pero que en la declaración mencionada se efectuaron señalamientos infundados contra su dignidad y que ponían en entredicho la legitimidad de las elecciones celebradas en Barrancabermeja en 2023. Así, el señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez indicó que en esa oportunidad no hizo referencia alguna a la señora Laura Cristina Ahumada ni a su campaña política, sino que ejerció la defensa de su elección.

15. En cuanto a las manifestaciones del 2 de octubre de 2025, destacó que las realizó un particular que solo fue identificado como «maestro de ceremonias», y que, si bien se mencionaron las declaraciones que hizo la señora Laura Cristina Ahumada, no se explicó su nexo causal con el evento público, más aún, al tener en cuenta que no participó en él de forma directa o real. Alegó que no está llamado a responder por acciones u omisiones de terceros.

16. Sobre el uso de la «cachucha» con la sigla «BCAEJA», aclaró que la utilizó en el evento denominado «De la mano con el alcalde» el 12 de octubre de 2025, tal como lo constatan las redes sociales oficiales de la entidad, y no el día anterior como lo indicó la procuraduría, lo que evidencia la falta de rigor y verificación en las fuentes por parte del ente disciplinario.

17. También expuso que ha empleado esa prenda a lo largo de su vida con las referidas siglas desde antes del 2023, es decir, con anterioridad a su candidatura de alcalde, y que son de fácil acceso al público y de uso habitual porque son



distribuidas libremente por vendedores locales y comerciantes barranqueños y representan la identidad y sentido de pertenencia hacia Barrancabermeja. No se trata de una indumentaria asociada a una determinada campaña política.

18. Cuestionó que la procuraduría sustentó la decisión de suspensión provisional en una nota periodística de *Vanguardia Liberal* que registró manifestaciones del senador Gustavo Moreno, quien solicitó que se designara un alcalde *ad hoc*. Así, señaló que dicha nota no era prueba de su participación en política sino de la inscripción de la señora Laura Cristina Ahumada como precandidata.

19. De todo lo expuesto, concluyó lo siguiente:

Puede concluirse, después de analizar y aclarar cada una de las conductas reprochadas por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1, Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, que no existe prueba, indicio o nexo causal que comprometa mi responsabilidad subjetiva de manera directa y material. En consecuencia, la suspensión provisional que me fue impuesta por el operador disciplinario, además de vulnerar los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, desconoce la Constitución y la ley, por cuanto se fundamenta en hechos y supuestos carentes de sustento probatorio. Más grave aún, de manera indebida y sin el debido contexto, se incorporaron afirmaciones y elementos que no corresponden a la realidad, con lo cual se genera una apreciación distorsionada y gravosa que pretende atribuirme una presunta participación en política⁵.

20. Por otra parte, discutió que la Sala de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular no se haya pronunciado de fondo sobre los argumentos y material probatorio que aportó en el trámite de consulta con la finalidad de que se realizara un control de legalidad, pues no hubo pruebas de su responsabilidad subjetiva en la supuesta conducta de participación en política.

21. Citó el artículo 217 de Ley 1952 de 2019 y el concepto núm. 83 de 2021 de la Procuraduría General de la Nación y reiteró que la consulta, como garantía procesal, consiste en un control de legalidad sobre el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales que justifican la medida, en el que se verifique la necesidad y suficiencia de la prueba, de acuerdo con el artículo 147 *ibidem*.

22. Arguyó que la Sala de Juzgamiento introdujo argumentos, suposiciones y consideraciones ajenas al trámite de instrucción que no fueron incorporadas en el auto de apertura de investigación, lo que constituyó una extralimitación de funciones que vulneró el derecho fundamental al debido proceso y configuró una motivación falsa e indebida. Insistió en la falta de congruencia por indebida complementación de la decisión de consulta y ausencia de motivación.

23. Agregó que la medida fue desproporcionada, no cumplió con el principio de necesidad o menor lesividad y afectó sus derechos fundamentales al sufragio pasivo y al trabajo, pues pudo quedar delimitada hasta el 26 de octubre de 2025, fecha de

⁵ Se transcribe incluso con errores de texto.



la consulta de partidos políticos, y no extenderla por 2 meses y 25 días más allá de esa fecha.

24. Finalmente, explicó las razones por las cuales consideró que la acción de tutela superaba los requisitos de procedibilidad, en particular, el de subsidiariedad, y expuso los motivos que sustentaron la solicitud de medida cautelar en el trámite constitucional.

2.3. Trámite Procesal

25. La tutela correspondió al Tribunal Administrativo de Santander que, en auto del 18 de noviembre de 2025⁶, la admitió; pidió a la accionada que rindiera informe; negó la medida cautelar solicitada y ordenó las notificaciones de rigor.

2.4. Intervenciones

26. La Procuraduría General de la Nación⁷ manifestó que la solicitud de tutela era improcedente porque el demandante contaba con mecanismos ordinarios de defensa en el marco del proceso disciplinario y con posterioridad ante la jurisdicción contencioso-administrativa-, y no demostró la configuración de un perjuicio irremediable. Además, pretendió controvertir actos de trámite que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (especialmente la sentencia T-499 de 2013), solo podían ser analizados vía tutela cuando resuelvan asuntos sustanciales o sean manifiestamente irrazonables, situación que no se configuró.

27. En cuanto al «nuevo hecho» alegado —auto de consulta—, no tuvo la entidad de cambiar la naturaleza del acto cuestionado, cuya decisión de suspensión fue preventiva y adoptada por el funcionario competente, en la etapa adecuada, con motivación suficiente y basada en elementos serios sobre riesgos de interferencia o reiteración. Así, el análisis en sede de consulta se limitó al objeto propio de esa instancia sin prejuzgar, designándose oportunamente a una alcaldesa encargada mediante el Decreto 592 de 2025.

28. El señor Juan Carlos Quiroga Ramírez⁸, como quejoso en el proceso disciplinario, solicitó que se declarara la improcedencia de la tutela por configurarse cosa juzgada y temeridad. Informó que el demandante acudió de manera previa ante el juez constitucional por iguales hechos y pretensiones, trámite que fue conocido por el Juzgado Cincuenta y Dos Laboral de Circuito Judicial de Bogotá bajo el radicado 11001-31-05-052-2025-10186-00. Indicó que no se cumplió el requisito de la subsidiariedad.

29. El Ministerio Público⁹ se opuso al amparo, pues la suspensión provisional impuesta al alcalde de Barrancabermeja no vulneró sus derechos fundamentales,

⁶ Samai, expediente núm. 11001-03-15-000-2025-00732-00, índice 5, certificado 03285645B954123B 1B9782A467320E38 03F658D90FB33B77 8B596D9AA6F3BB3F.

⁷ Samai, expediente núm. 11001-03-15-000-2025-00732-00, índice 10, certificado 59A533A3DE21BEE5 B747C72BC5481EEA 6BFD39BAA16DCE58 8A2CFF7D7E514098.

⁸ Samai, expediente núm. 11001-03-15-000-2025-00732-00, índice 13, certificado 873C54DD2DC5CF7E 47D692EE77D1014A 5C9E3EA5F9285207 F596D5C224363342.

⁹ Samai, expediente núm. 11001-03-15-000-2025-00732-00, índice 11, certificado 8A0E7EED2D6A5A80 690D5CF087AD9B95 2F0033212F728698 C8673A8C72BC04FE.



ya que se trató de una medida preventiva, temporal y no sancionatoria orientada a proteger el interés general, la moralidad pública, la transparencia electoral y la adecuada función administrativa.

30. La decisión cautelar cumplió los requisitos del artículo 217 del CGD porque se adoptó frente a un funcionario identificado, en ejercicio del cargo, con una motivación suficiente que expuso los fundamentos fácticos y jurídicos, sin implicar un juicio de responsabilidad. Además, la conducta investigada podría enmarcarse en la prohibición del artículo 127 de la Constitución Política y en la falta grave o gravísima del artículo 60 del CGD, debido a la presunta participación del alcalde en contiendas políticas relacionadas con la precandidatura de su cónyuge.

31. En la motivación se refirieron serios elementos de juicio que permitían inferir riesgos de reiteración, continuidad o interferencia en el proceso electoral o disciplinario, por lo que se reseñaron actuaciones y publicaciones que evidenciaban un patrón justificativo de la medida de suspensión adoptada, lo cual configuró los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

32. El despacho ponente del Tribunal Administrativo de Santander registró proyecto de fallo¹⁰, no obstante, una magistrada integrante de la Sala manifestó estar impedida¹¹ para conocer el caso por dos razones: i) porque tenía una familiar en segundo grado vinculado a la Procuraduría General de la Nación; y ii) dado que demandó a dicha entidad. Este impedimento fue declarado infundado en auto del 5 de diciembre de 2025¹².

2.5. Sentencia de primera instancia

33. El Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia del 5 de diciembre de 2025¹³, amparó los derechos fundamentales invocados y dejó sin efecto, de manera parcial, el auto del 22 de octubre de 2025, confirmado con decisión del 13 de noviembre de 2025, en cuanto decretó, como medida provisional, la suspensión del alcalde de Barrancabermeja en el ejercicio de sus funciones por el término de tres (3) meses. Además, ordenó su reintegro sin solución de continuidad, con derecho al reconocimiento y pago de la remuneración que dejó de percibir durante el periodo de suspensión.

34. Como fundamento de su decisión, estableció que no se configuró la cosa juzgada o temeridad, en la medida en que no había identidad de partes ni de objeto con la tutela adelantada con anterioridad, además de que ocurrió un hecho nuevo en atención a que el pronunciamiento en grado de consulta en el proceso disciplinario se emitió después de que se fallara la solicitud de tutela inicial.

¹⁰ Samai, expediente núm. 11001-03-15-000-2025-00732-00, índice 16.

¹¹ Samai, expediente núm. 11001-03-15-000-2025-00732-00, índice 17, certificado FC2058E35E79DB5E95D9034E6E9B2AB2 CBAEED0104E35757 05103A5C4F351E8C.

¹² Samai, expediente núm. 11001-03-15-000-2025-00732-00, índice 18, certificado E4F22587382873C9C09AC19147A17AC0 FFD03B136D1B83D6 D104B5F73EBE7705.

¹³ Samai, expediente núm. 11001-03-15-000-2025-00732-00, índice 20, certificado BCB4EBA26CAE7C88F864F05C8A25BECA 9BBE06D665C496BF 45A43DFDF304B600.



35. Consideró la procedencia de la tutela, ya que los actos de suspensión provisional no eran demandables a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ser de trámite y no definitivos, de manera que este mecanismo constitucional resultaba ser idóneo para proteger los derechos fundamentales afectados.

36. En cuanto al fondo de la discusión planteada, concluyó que la decisión de suspensión provisional no acreditó serios elementos de juicio, careció de motivación suficiente, presentó inferencias irrazonables y basadas en estereotipos de género, sin que demostrara el riesgo de reiteración o interferencia exigido para la medida. Frente al grado de consulta, estimó que no se ejerció un control real sobre la motivación y pruebas que fundamentaron la decisión de instancia. Al respecto, expuso lo siguiente:

La suspensión provisional no se basó en elementos de juicio serios que permitieran advertir que el alcalde, de continuar en el ejercicio del cargo, reiteraría o persistiría en conductas calificadas como faltas gravísimas vinculadas con la participación en política, presupuesto previsto en el artículo 217 del CGD. La motivación del acto se apoya en inferencias irrazonables, construidas sobre suposiciones y no sobre elementos de juicio serios. Además, algunos de los hechos investigados son contrarios a la realidad y otros corresponden a actos propios de la gestión administrativa del alcalde o al ejercicio legítimo de derechos fundamentales.

Igualmente, el grado de consulta no se surtió conforme a la norma, pues no se realizó un verdadero control de la motivación del acto para verificar si reunía la totalidad de los presupuestos fijados por el legislador para su imposición. El accionante presentó alegatos en los que advirtió los defectos del razonamiento probatorio del operador disciplinario, sin embargo, la Sala de Juzgamiento estimó innecesario pronunciarse de fondo sobre este aspecto.

En consecuencia, la suspensión provisional no cumplió los presupuestos exigidos en el artículo 217 del CGD para su imposición y, por tanto, no constituyó una restricción legítima de los derechos fundamentales del alcalde de Barrancabermeja; por el contrario, vulneró tales derechos¹⁴.

37. Una magistrada de la Sala del Tribunal presentó salvamento de voto¹⁵.

2.6. Impugnación

38. La Procuraduría General de la Nación impugnó la sentencia del 5 de diciembre de 2025, en atención a la improcedencia de la solicitud de amparo por existir cosa juzgada, temeridad y mecanismos ordinarios de defensa judicial. Por otra parte, manifestó que el juez de tutela no realizó un análisis de los requisitos que exige la jurisprudencia para que el ente disciplinario pueda decretar la suspensión provisional, previstos en el artículo 217 del CGD, pues el Tribunal evaluó los actos

¹⁴ Se transcribe incluso con errores de texto.

¹⁵ Samai, expediente núm. 11001-03-15-000-2025-00732-00, índice 24, certificado E7803EFC48E1C20C A21308E420D45678 41B8DB6F49082AD9 8F295E7C9B02AD04.

cuestionados como si fueran sancionatorios y no cautelares, es decir, exigió un estándar que desconoció la finalidad de la medida¹⁶.

39. Alegó que no se tuvo en cuenta que la cautelar decretada fue idónea, necesaria y proporcional y que se incurrió en contradicción en el fallo impugnado porque se reconoció que la medida exige un estándar probatorio débil y menos estricto que la decisión sobre la responsabilidad, pero advirtió que la prueba que sustentó la suspensión no permitía determinar que el disciplinable era el autor de la conducta prohibida. Además, explicó lo siguiente:

La postura mayoritaria, consideró intrascendente el hecho que la gestora social y entonces precandidata, hoy candidata por el Movimiento Político Pacto Histórico, Laura Cristina Ahumada García, resaltara dentro de la jornada de lanzamiento oficial de su aspiración electoral como uno de los logros del proyecto político compartido con su esposo el alcalde Vásquez Gómez, por considerar que el disciplinable no puede responder por lo que haga un tercero, en este caso su esposa. Desconoce el juez constitucional que el apoyo a la precandidatura y hoy a la candidatura de la señora Ahumada García, no solo puede ser directa y expresa sino también indirecta, como cuando, alcalde y gestora social - precandidata participan de forma conjunta en una o varias actividades públicas para poner de presente al electorado las acciones y bondades de un proyecto político que ambos comparten, como expresamente lo señaló la precandidata Ahumada García.

[...]

En ese sentido, para el momento en que se tomó la decisión objeto de tutela, se consideró que la permanencia en el cargo del alcalde Vásquez Gómez no solo podía, y ese es el objeto de la investigación disciplinaria, incidir en la contienda preelectoral de la Consulta Popular del 26 de octubre de 2025, sino también, continuar haciéndolo después de esa fecha, en la contienda legislativa que culminará el 8 de marzo de 2026, es decir que, el disciplinable, podría, continuar y/o reiterar la conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria¹⁷.

40. Respecto de la utilización de la gorra con la sigla «BCA EJA», cuestionó que el juez de tutela olvidó que, si bien podía ser una prenda de venta libre como elemento de pertenencia territorial, lo cierto era que la candidata la adoptó como un distintivo del proyecto político. También controvirtió que se indicara en el fallo recurrido que no había hechos disciplinariamente relevantes, toda vez que ese es un asunto objeto del proceso disciplinario.

41. Frente a las supuestas falencias en que se incurrió en el trámite de la consulta, la Procuraduría recordó que corresponde a la autoridad disciplinaria en esa sede analizar la existencia o concurrencia de los elementos contenidos en el artículo 217 del CGD, y no, como lo afirmó el tutelante, efectuar un control integral de la actuación o definir sobre la responsabilidad del «procesado», es decir, el superior funcional no debe calificar la procedencia de la apertura de investigación ni los hechos disciplinariamente relevantes.

¹⁶ Samaj, expediente núm. 11001-03-15-000-2025-00732-00, índice 28, certificado 02FC24D20FC3EA54 DAFF9952BE672635 893F6B8A46CBBC80 8B9AEAE239F01538.

¹⁷ Se transcribe incluso con errores de texto.



42. Destacó que en el auto del 13 de noviembre de 2025 se precisó que la suspensión provisional no es una sanción y, por tanto, en consulta, el estudio era distinto al de revisión de un fallo disciplinario. El Tribunal efectuó un juicio de adecuación típica propio del auto de cargos, no obstante que, para el momento de la suspensión del alcalde, «apenas transitaba la fase de investigación».

43. Por otra parte, insistió en que, en los términos de la sentencia T-499 de 2013, la tutela no superó el requisito de subsidiariedad en el caso concreto toda vez que el acto enjuiciado era preparatorio y tampoco fue manifiestamente irrazonable o desproporcionado que hiciera procedente de forma excepcional la acción. Finalmente, expuso lo siguiente:

Causa extrañeza al órgano de control, la referencia que hace el juez constitucional en varios apartes a la existencia en el análisis que sustentó la adopción de la medida cautelar disciplinaria de un «presunto sesgo de género» al, suponer el Tribunal Administrativo de Santander que, lo pretendido por este despacho era desconocer la independencia y autonomía de la gestora social, el 22 de octubre de 2025, precandidata del Movimiento Político Pacto Histórico y hoy, candidata al Senado de la República por ese movimiento, Laura Cristina Ahumada García y, una supuesta tutela sobre ella de parte de su esposo y alcalde de Barrancabermeja, Jonathan Stivel Vásquez Gómez, lo cual, además de no tener sustento alguno y corresponder, esa si a una mera conjetura del juez constitucional, dista diametralmente de la posición misional e institucional y del actuar de la Procuraduría General de la Nación.

Este organismo de control disciplinario, en momento alguno pretendió ni pretende, como lo supuso el juez constitucional, que la gestora social y hoy candidata al Senado por el Movimiento Político Pacto Histórico, le pidiera «permiso o autorización» a su esposo, el alcalde Vásquez Gómez para referirse a la gestión y resultado de su proyecto político. No obstante, es claro que una y otro son pareja y como tal, dialogan, comparten y analizan sus conductas y revisan las posibles implicaciones de sus discursos, acciones y gestiones en un momento en el que, la esposa del alcalde, además de adelantar las actividades propias a su condición de gestora social, decidió aspirar a un renglón dentro de la lista cerrada del Movimiento Político Pacto Histórico y, de la desigualdad de condiciones y oportunidades frente a otros aspirantes a conformar la referida lista, que esa condición y el hecho de seguir participando en actividades y/o emitir declaraciones simultánea, conjunta y/o coincidentemente, más cuando uno y/u otro se referían a los resultados del mandato del disciplinable en el que aquella acompaña de manera activa al alcalde.

Sin duda el mismo racionamiento que se empleó para suspender al disciplinable, se hubiese empleado si la mandataria distrital fuese una mujer y el candidato fuese su esposo. La argumentación que se empleó en el acto objeto de tutela carece de los sesgos que dice hallar el juez constitucionalidad¹⁸.

44. Por las razones expuestas solicitó que se revoque la sentencia del 5 de diciembre de 2025; se declare improcedente la tutela; se deje sin efectos las órdenes impartidas por el Tribunal dirigidas a suspender los efectos de la medida cautelar disciplinaria; se nieguen las pretensiones de amparo; se disponga que los autos objeto de reparos conservan plena validez y efectos jurídicos; y se advierta al

¹⁸ Se transcribe incluso con errores de texto.



juez constitucional que no puede sustituir a la autoridad administrativa ni ejercer un control integral propio de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

2.7. Trámite en segunda instancia

45. El Tribunal Administrativo de Santander concedió el recurso de impugnación en auto del 19 de diciembre de 2025¹⁹. En segunda instancia ante el Consejo de Estado, el asunto fue repartido al despacho de la magistrada Elizabeth Becerra Cornejo²⁰ y el expediente ingresó a su despacho el 15 de enero de 2026²¹ para lo de su competencia.

46. El 16 de enero de 2026, la magistrada manifestó su impedimento²² para conocer la solicitud de amparo con sustento en la causal 5 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal. La Sala dual de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró infundado el impedimento en auto del 16 de febrero de 2026²³. Finalmente, el expediente de tutela ingresó nuevamente al despacho de la magistrada ponente, el 16 de marzo de 2026, tal y como consta en el índice 17 en la plataforma Samai.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

47. La Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado tiene competencia para conocer de la impugnación que presentó la parte accionante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Legitimación en la causa de las partes

48. La legitimación en la causa por activa del señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez se encuentra acreditada, por cuanto es el sujeto disciplinable dentro del proceso adelantando bajo radicado núm. IUS E-2025-552655/ IUC D-2025-4171158, en el que fue emitido el auto del 22 de octubre de 2025 que lo suspendió por 3 meses en el ejercicio del cargo de alcalde de Barrancabermeja Distrito Especial Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso, decisión confirmada en consulta en auto del 11 de noviembre de 2025; y, por lo tanto, es el titular de los derechos que consideró vulnerados.

49. También está probada la legitimación en la causa por pasiva de la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa y de la Sala de Juzgamiento de Servidores Públicos de

¹⁹ Samai, expediente núm. 11001-03-15-000-2025-00732-00, índice 30, certificado D037AB9327CC830B5BE38EBDB238749E1366930E47E310CC0B0E1E139720FD6A.

²⁰ Samai, expediente núm. 11001-03-15-000-2025-00732-01, índice 2, certificado D42AECD5CBB068BA4A6D445C7FD40D7724E65AD40F9738D666969AB43A19C1FC.

²¹ Samai, expediente núm. 11001-03-15-000-2025-00732-01, índice 3.

²² Samai, expediente núm. 11001-03-15-000-2025-00732-01, índice 4, certificado A7287741D609BE23395B5299AC095A892B0E427A4DD1A1BBF123AC1315DCBE14.

²³ Samai, expediente núm. 11001-03-15-000-2025-00732-01, índice 12, certificado B5ED5683A0C900B569A5DB3A7F6BA94072035EF48E7A3AB3ADB15F4EA873F802.



Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación, porque fueron las autoridades que profirieron, respectivamente, los autos del 22 de octubre de 2025 y del 13 de noviembre de 2025 que, según afirmó el tutelante, vulneraron sus derechos fundamentales.

3.3. Cuestión preliminar. Temeridad y cosa juzgada

50. En los escritos de contestación y de impugnación, la Procuraduría General de la Nación afirmó que en el presente caso se configuró la cosa juzgada y temeridad del accionante, toda vez que el señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez presentó en anterior oportunidad tutela contra el auto del 22 de octubre de 2025 que se tramitó bajo el radicado núm. 11001-31-05-052-2025-10186-00 ante el Juzgado Cincuenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá.

51. Al respecto, es preciso indicar que la solicitud de tutela, como mecanismo efectivo de protección de los derechos constitucionales, cuenta con un procedimiento sumario que garantiza el derecho de defensa de los involucrados, cuyo conocimiento llega en todos los casos a la Corte Constitucional a quien se le confió la guarda y supremacía de la norma fundamental y ante quien opera un proceso de selección que le imprime a las providencias de las instancias fuerza de cosa juzgada constitucional.

52. En este sentido, el uso de la solicitud de tutela debe ser razonado y atender al hecho de que, una vez resuelto el caso por un juez constitucional, este no puede ser puesto en conocimiento, bajo supuestos similares y con idénticas pretensiones y partes, ante otra autoridad, pues ello implicaría un quebrantamiento del principio de la cosa juzgada constitucional. Bajo esta óptica, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1992 establece:

Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

53. Sin embargo, no es suficiente presentar una solicitud de amparo más de una oportunidad ante los jueces constitucionales para que se configure la actuación temeraria, ya que deben concurrir una serie de requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁴, de la siguiente manera:

i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-443 de 2024.



(ii) La identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

54. De lo expuesto, se concluye que los jueces de tutela deben verificar cuidadosamente los citados requisitos a partir de la presunción de la buena fe del demandante, sin que sea suficiente su cumplimiento formal, por lo que se hace necesario examinar las razones por las cuales se interponen las demandas y evaluar si los motivos están plenamente justificados y, de esta manera, determinar la existencia de una actuación temeraria.

55. En el caso concreto, revisada la sentencia tutela dictada por el Juzgado Cincuenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá dentro del expediente con radicado núm. 11001-31-05-052-2025-10186-00 y las actuaciones del trámite de la referencia, se observa lo siguiente:

Comparativo	Exp. 11001-31-05-052-2025-10186-00	Exp. 68001-23-33-000-2025-00732-01
Partes	Accionante: Jonathan Stivel Vásquez Gómez	Accionante: Jonathan Stivel Vásquez Gómez
	Accionados: <ul style="list-style-type: none"> • Procuraduría General de la Nación. • Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. 	Accionados: <ul style="list-style-type: none"> • Procuraduría General de la Nación. • Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1, Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. • Sala de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación.
Causa petendi	La Procuraduría ordenó la suspensión provisional del alcalde de Barrancabermeja dentro del proceso disciplinario que adelanta en su contra por su presunta participación en política. Según el escrito de tutela, la medida se apoyó en elementos de juicio descontextualizados y en hechos que no reflejaban la realidad. La autoridad disciplinaria fundamentó la decisión en publicaciones y actividades relacionadas con la precandidatura de la cónyuge del alcalde, sin demostrar que existiera alguna conexión con el ejercicio de sus funciones públicas. El demandante sostiene que la medida carece de sustento probatorio y que se adoptó sin el rigor exigido por la ley, lo cual afecta de manera grave sus derechos políticos y el mandato popular que ejerce como alcalde.	La Procuraduría ordenó la suspensión provisional del alcalde de Barrancabermeja dentro del proceso disciplinario que adelanta en su contra por presunta participación en política. Según el escrito de tutela, la medida se apoyó en elementos de juicio descontextualizados y en hechos que no reflejan la realidad. La autoridad disciplinaria fundamentó la decisión en publicaciones y actividades relacionadas con la precandidatura de la cónyuge del alcalde, sin demostrar que existiera alguna conexión con el ejercicio de sus funciones públicas. El demandante sostiene que la medida carece de sustento probatorio y que se adoptó sin el rigor exigido por la ley, lo cual afecta de manera grave sus derechos políticos y el mandato popular que ejerce como alcalde. Además, la Sala de consulta no resolvió los cargos formulados en el



		escrito de alegatos que permitían establecer que no incurrió en causal de prohibición alguna.
Objeto	Solicitó que se amparen los derechos fundamentales a la participación política, al derecho de elegir y ser elegido, al trabajo y al debido proceso y se revoque de la medida de suspensión provisional impuesta en su contra mediante auto del 22 de octubre de 2025, dentro del proceso disciplinario radicado bajo los números IUS E-2025-552655 / IUC D-2025-4171158, disponiendo además su reintegro inmediato al ejercicio del cargo y al desempeño de las funciones propias de la alcaldía distrital de Barrancabermeja	Solicitó que se revoque la decisión de suspensión provisional contra el suscrito Jonathan Stivel Vásquez Gómez en mi condición de alcalde Distrital de Barrancabermeja, ordenada en el auto de fecha 22 de octubre de 2025 y confirmada mediante auto del trece (13) de noviembre de 2025. También, que se ordene su reintegro al ejercicio del cargo y de las funciones como alcalde Distrital de Barrancabermeja, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir con ocasión de la revocatoria de la medida provisional de suspensión decretada por la Procuraduría General de la Nación

56. De acuerdo con los supuestos fácticos que conforman el presente asunto, es pertinente precisar que, aun cuando el demandante presentó una solicitud de tutela previa que fue declarada improcedente, en esta oportunidad adicionó como objeto de reproche el auto del 13 de noviembre de 2025 con el que la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación, en sede de consulta, confirmó la medida de suspensión provisional.

57. Cabe destacar que, en contra de la decisión que resolvió la consulta el accionante formuló cargos concretos, lo cual constituye un hecho nuevo que modifica la causa petendi y las partes en el contradictorio al vincularse a la Sala de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación al recurso de amparo objeto de examen.

58. Además, en el escrito de tutela el señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez informó de la existencia del primer trámite constitucional con radicado núm. 11001-31-05-052-2025-10186-00, por lo que no es posible atribuirle mala fe en la presente actuación. De esta manera, al no configurarse la triple identidad exigida para declarar la temeridad, se habilita el estudio de procedencia del presente asunto.

3.4. Procedencia de la acción de tutela

59. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley. Este mecanismo constitucional tiene dos requisitos de procedencia: la subsidiariedad y la inmediatez²⁵.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-066 de 2024.

60. El primero exige que el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable²⁶; y el segundo consiste en que se acuda ante el juez constitucional dentro de un plazo razonable, pues de lo contrario, «[...] la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho [...]»²⁷.

61. En particular, respecto del requisito de subsidiariedad, es necesario precisar que la Corte Constitucional ha considerado como regla general que la tutela resulta improcedente cuando se interpone contra actos administrativos de trámite o preparatorios, toda vez que tienen por objeto impulsar las actuaciones de la administración y no constituyen la decisión de fondo²⁸.

62. No obstante, en el caso específico de tutela contra autos de suspensión provisional de servidores públicos en procesos disciplinarios, este medio de control constitucional resulta procedente dado que la decisión cuestionada resuelve un asunto sustancial que, en el evento que se desatienda los fines y requisitos para los cuales fue creada, desconocería derechos fundamentales del afectado. Esta postura ha sido reiterada por la Corte Constitucional en sentencias T-936 de 2001, T-241 de 2004, T-1307 de 2005, T-105 de 2007 y T-1012 de 2010. De manera más reciente, el alto tribunal indicó lo siguiente:

Particularmente, la procedencia del amparo contra autos de trámite es excepcional. Por lo general, solamente procede cuando (i) el acto administrativo tiene la potencialidad de definir una situación sustancial dentro de la actuación, que puede proyectarse en la decisión final; (ii) puede ser calificada como abiertamente irrazonable o desproporcionada; y, por ende, puede conducir a (iii) la amenaza de los derechos fundamentales²⁹.

63. Por último, en la sentencia T-433 de 2019, la Corte conoció de una tutela interpuesta por el entonces alcalde de la ciudad de Bucaramanga contra la Procuraduría General de la Nación, con ocasión del auto del 29 de noviembre de 2019, emitido por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, que lo suspendió en el ejercicio de sus funciones. En esa oportunidad, indicó que la acción resultaba procedente, dado que la decisión cuestionada no era susceptible de control judicial y se trataba de una medida preventiva que requería de forma urgente un pronunciamiento judicial para salvaguardar derechos fundamentales.

3.4.1. Análisis de los requisitos de procedencia en el caso concreto

64. En el presente asunto, la Sala encuentra que está superado el requisito de subsidiariedad, en los términos expuestos por la Corte Constitucional, en la medida en que: i) si bien el acto objeto de reparos no es definitivo, toma una decisión sustancial que; ii) de no cumplir con los fines de la medida de suspensión y requisitos previstos para su decreto, que es el cargo de amparo, desconocería los

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-400 de 2017.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-879 de 2012, criterio reiterado en la sentencia SU-084 de 2019.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-1012 de 2010.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-433 de 2019.



derechos fundamentales del señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez, en particular, el debido proceso y el derecho político a ser elegido.

65. Por otra parte, se cumplió el requisito de inmediatez, toda vez que el auto que confirmó en consulta la suspensión del cargo de alcalde fue emitido el 13 de noviembre de 2025 y la tutela fue interpuesta por el señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez el 18 de noviembre siguiente, es decir, dentro de un plazo razonable.

3.5. Problema jurídico

66. La Sala debe decidir si confirma, modifica o revoca la sentencia de primera instancia del 5 de diciembre de 2025 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander.

67. Para ello, es necesario establecer: ¿La Procuraduría General de la Nación, por conducto de la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Sala de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación, vulneró los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a ser elegido del señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez en su condición de alcalde de Barrancabermeja Distrito Especial Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso?

68. En concreto, se deberá determinar:

¿El auto del 22 de octubre de 2025 proferido dentro del expediente disciplinario IUS E-2025-552655/ IUC D-2025-4171158 cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, esto es, la existencia de elementos que permitieran inferir la existencia de una conducta prohibida y si la medida cumplió con los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad?

¿La Sala de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación omitió resolver los cargos formulados en el escrito de alegatos y se extralimitó en su competencia en el auto del 13 de noviembre de 2025?

69. Para lo anterior, la Sala abordará el marco normativo y jurisprudencial del proceso disciplinario y las medidas de suspensión y, posteriormente, el caso concreto.

3.5.1. Proceso disciplinario y las medidas de suspensión

70. El numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política dispone que el Procurador General de la Nación tiene dentro de sus funciones la de vigilar la «conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas; inclusive las de elección popular», ejercer el poder disciplinario preferente; y adelantar las correspondientes investigaciones e imponer sanciones conforme a la ley.



71. Ahora bien, los asuntos en materia disciplinaria están regulados en la actualidad en la Ley 1952 de 2019 «[p]or medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario». El artículo 2 *ibidem*, modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021, estableció que a la Procuraduría General de la Nación se le atribuyen las funciones previstas en el numeral 6 del artículo 277 superior y que las sanciones impuestas a servidores públicos de elección popular estarán supeditadas a «lo que decida la autoridad judicial».

72. Sin embargo, dado que la redacción original de la modificación introducida con la Ley 2094 de 2021 atribuía a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales y convertía actos administrativos en verdaderas sentencias judiciales, en fallo C-030 de 2023, la Corte Constitucional declaró exequible condicionalmente el artículo 1 de la Ley 1952 de 2019 en el sentido de que se mantenía la competencia disciplinaria de dicha entidad, pero que «la determinación de las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular, corresponderá al juez contencioso-administrativo, conforme lo establece el inciso cuarto de esta misma norma».

73. La anterior postura fue ratificada en sentencias SU-381 y 382 de 2024 y reconocida en auto proferido por la Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo del Consejo de Estado del 3 de diciembre de 2024³⁰, providencia en la que se adoptaron las reglas de unificación frente al recurso extraordinario de revisión automático previsto en el artículo 238A de la Ley 1952 de 2019.

74. Por otra parte, el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, dispone respecto de la suspensión provisional decretada en el proceso disciplinario, lo siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en Secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones

³⁰ Expediente núm. 11001-03-15-000-2023-00871-00.



en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

PARÁGRAFO. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

75. El mencionado artículo contiene una redacción en similares términos a los artículos 115 de la Ley 200 de 1995 y 157 de la Ley 734 de 2002, que fueron declarados exequibles, respectivamente, en sentencias C-280 de 1996 y C-450 de 2003.

76. Posteriormente, la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 en la sentencia C-086 de 2019 y lo declaró exequible por el cargo analizado, esto es, su compatibilidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa oportunidad, estudió en su jurisprudencia el sentido y alcance de la norma demandada, de lo cual destacó que:

- La suspensión provisional es una medida de prudencia disciplinaria que busca proteger el interés general, que es un principio fundamental.
- La suspensión provisional no constituye una sanción y tampoco consiste en la definición de la responsabilidad disciplinaria.
- La suspensión provisional no es una medida que corresponda a la discrecionalidad de la autoridad disciplinaria, sino que está reglada y debe ser motivada. En este sentido, está sometida al cumplimiento de los siguientes presupuestos estrictos u objetivos:
 1. El servidor investigado debe estar en ejercicio del cargo.
 2. Debe estar adelantada la investigación disciplinaria.
 3. La conducta sancionable debe ser de aquellas calificadas como faltas gravísimas o graves.
 4. Deben existir serios elementos de juicio que, con base en estos, se pueda establecer que la permanencia del servidor en el cargo, función o servicio hace posible que este interfiera en el trámite del proceso; o que se continúe cometiendo la falta; o que se reitere la comisión de la misma.

77. En relación con estos tres últimos supuestos, recordó que en sentencia C-450 de 2003, se indicó lo siguiente:

Es importante, también, subrayar que la medida provisional es justificada por el propio legislador a la luz de unos fines específicos. El fin de evitar que se interfiera la investigación consulta la protección de todos los principios e intereses



constitucionales desarrollados por el derecho disciplinario. El fin de evitar que la falta continúe o se reitere también apunta en esta dirección, sin que pueda interpretarse como la introducción de ideas asociadas al peligrosismo. De lo que se trata es de precaver que una conducta objetiva de la cual existen serios y evidentes elementos de juicio se prolongue en el tiempo una vez realizada. Dicha prolongación puede tener dos modalidades: la simple continuación o la reiteración de la conducta ya realizada. No se está, entonces, ante un juicio anticipado acerca de la personalidad del servidor público investigado o juzgado disciplinariamente sino ante una facultad derivada de la valorización de elementos probatorios relativos al acto que disciplinariamente se le imputa.

78. El alto tribunal también destacó que la medida de suspensión prevé unas garantías para el procesado, como son: i) la motivación de la medida; ii) la limitación temporal, salvo que sea prorrogada, debe ser de 3 meses; iii) la revocabilidad de la medida de forma inmediata una vez desaparezcan los elementos de juicio; y, iv) la responsabilidad personal del funcionario que la adopta en los términos abordados en la sentencia C-908 de 2013. Además, que existen controles de la decisión cautelar dentro del propio proceso disciplinario y externos (acción de tutela).

79. Posteriormente, en sentencia C-015 de 2020, la Corte estudió una nueva demanda de constitucionalidad interpuesta contra el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, bajo los cargos de que se desconocían los artículos 152 y 153 de la Constitución Política atinentes a la reserva de ley estatutaria, en la medida en que la referida norma «regula el núcleo esencial del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, al indicar que se suspenden provisionalmente los funcionarios elegidos popularmente, cuando hubieran cometido faltas graves o gravísimas».

80. Luego de acudir a las consideraciones contenidas en el fallo C-015 de 2020, el alto tribunal concluyó que la suspensión provisional de funcionarios de elección popular no tiene reserva de ley estatutaria de conformidad con «el criterio restrictivo de la procedencia de trámite cualificado»³¹, pues constató que la norma demandada no tiene por objeto directo el derecho al acceso a cargos públicos y tampoco regula de forma sistemática, integral y estructural esa garantía fundamental, ni puede ser considerada como una interferencia desproporcionada, en los términos de las sentencias C-108, de 1995, C-406 de 1995, C-280 de 1996, C-028 de 2006, C-086 de 2019 y C-111 de 2019.

81. Por último, la sentencia T-433 de 2019 recopiló los parámetros de la medida de suspensión provisional. Por un lado, recordó que la finalidad constitucional y la naturaleza jurídica de la cautelar encontraba contenido en que esta buscaba garantizar la eficacia del proceso disciplinario en beneficio del interés general, de cara al hecho de que no implicaba una decisión sobre la responsabilidad

³¹ La Corte Constitucional explicó lo siguiente:

«Para la Corte Constitucional, la reserva de ley estatutaria procura someter a mayor discusión democrática y control la regulación de ciertas materias que cuentan con un trámite legislativo cualificado, debido a su importancia para el Estado Social de Derecho, por ejemplo, los derechos fundamentales y sus garantías. En ese contexto, la jurisprudencia ha defendido un criterio de interpretación restrictiva y otro material en cuanto a la procedencia de los asuntos que deben ser sometidos al trámite de ley estatutaria. Además, ha construido varias reglas que permiten identificar cuando una regulación de derechos fundamentales está obligada a surtir el procedimiento de los artículos 152 y 153 de la Constitución».



disciplinaria o la valoración de la culpabilidad, ni desconocía la buena fe y la presunción de inocencia del implicado.

82. En la mencionada sentencia se recalcó como criterios objetivos que la medida debía ser motivada, lo que implicaba el cumplimiento de las siguientes condiciones: i) cualificación del sujeto; ii) oportunidad para su decreto; y, iii) calificación de las faltas investigadas. Además, la siguiente:

Serios elementos de juicio sobre riesgos objetivos. La suspensión solo se puede ordenar cuando se evidencien “serios elementos de juicio” que permitan **inferir** que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la consumación de los siguientes riesgos: (i) la interferencia por parte del procesado en la investigación; (ii) la continuación de la comisión de la falta; o (iii) la reiteración de la misma³².

83. Al resolver el caso concreto, el alto tribunal indicó que los serios elementos de juicio para ordenar la suspensión provisional no suponen que los hechos investigados, para tener valor probatorio, estén investigados y sancionados. También aclaró que la medida debía tener, como garantía del investigado, proporcionalidad y razonabilidad, esto es, que atendiera a fines constitucionales válidos y que acatara los requisitos de ley para la imposición.

84. Agregó que en estos casos en que estaban comprometidos derechos constitucionales y, a su vez, el interés general, resultaba procedente acudir al *test* de razonabilidad y al juicio de proporcionalidad. En particular, sobre el referido juicio, expuso lo siguiente:

[E]xige estudiar si el impacto sobre los derechos fundamentales cumple con los siguientes tres criterios: (i) idoneidad: exige verificar la adecuación de la medida para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo; (ii) necesidad: implica analizar si existen medidas alternas con mayor o igual eficacia para lograr el fin propuesto, las cuales afectan en menor grado las garantías comprometidas; y (iii) proporcionalidad en sentido estricto: busca estudiar la proporcionalidad entre medios y fines “es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes”.

3.6. Caso concreto

85. En el asunto bajo estudio, de la revisión del escrito de tutela, la Sala observa que el accionante reprocha el auto del 22 de octubre de 2025 que lo suspendió en el ejercicio del cargo de alcalde, pues consideró que no existía «prueba, indicio o nexo causal que compromet[iera] [su] responsabilidad subjetiva de manera directa y material», y que, la decisión se fundamentó en hechos y supuestos «carentes de sustento probatorio».

86. Para ello, el tutelante analizó y valoró cada una de las «conductas» en que la procuraduría sustentó su decisión y las controvirtió para concluir que estas no permitían tener por demostrada alguna circunstancia que determinara su responsabilidad disciplinaria.

³² La Sala destaca.



87. Pues bien, al respecto, es preciso advertir que el señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez sustenta su argumentación principalmente en que no estuvo probada su responsabilidad disciplinaria para ser suspendido en el ejercicio de su cargo como alcalde. Sin embargo, es preciso advertir que, de acuerdo con la extensa jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, la medida provisional no implica una valoración de la culpabilidad, por lo que la prueba de la responsabilidad no es un presupuesto necesario para definir la medida.

88. En tal sentido, cabe recordar que la suspensión provisional es una medida de prudencia disciplinaria que busca proteger el interés general, en el caso concreto, la indebida participación en política del servidor público, que no constituye una sanción y que tampoco define la responsabilidad disciplinaria; la cual exige, para ser decretada, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 y abordados por la Corte Constitucional, estos son: la identificación del funcionario en ejercicio de sus funciones; que los hechos puedan constituir una falta gravísima o grave; que existan serios elementos de juicio que permitan inferir que la permanencia en el cargo puede interferir la investigación o continuar o reiterar la falta; y que sea idónea, necesaria y proporcional.

89. En ese orden, la Sala no encuentra, como lo pretende hacer ver el accionante, entre los requisitos legales y jurisprudenciales para la imposición de la medida de suspensión, que sea obligatorio que el ente disciplinario tenga como probada la falta o la conducta investigada.

90. Sobre este punto, cabe reiterar que el artículo 217 *ibidem* no exigió como presupuesto para la definición de la medida cautelar que estuviera probada la responsabilidad disciplinaria; y que el legislador, en su libertad de configuración, estableció en la mencionada norma que la suspensión podía ser decretada siempre y cuando existieran «serios elementos de juicio» que permitieran «inferir»³³ que si el servidor permanece en su cargo «posibilita» la interferencia en la investigación o «permite» que este continúe incurriendo en la falta o la «reitere».

91. En consideración a lo expuesto, para este juez constitucional, el análisis en sede de tutela de los elementos en que se sustentó la decisión de la medida provisional debe circunscribirse al cumplimiento de los requisitos de procedencia para su imposición, pero no a la definición de la responsabilidad, dado que esto es un asunto propio de la facultad que legal y constitucionalmente esta atribuida a la autoridad disciplinaria.

92. En tal sentido, estima esta Sala que la sentencia de primera instancia se apartó del análisis propio que corresponde realizar en sede de tutela, pues concluyó en el caso concreto que las publicaciones en redes sociales «no constituyen el tipo disciplinario previsto en el artículo 60 del CGD», que las respuestas que realizó el alcalde en dichas plataforma a las acusaciones que le hicieron «no configura una participación en controversias políticas», y, en particular, que los elementos de juicio en que se basó la medida de suspensión «no son disciplinariamente relevantes».

³³ Sentencia T-433 de 2019.



93. Ahora bien, la Sala no desconoce que la argumentación del accionante también cuestiona la existencia de los serios elementos de juicio exigidos en la norma y, por tanto, alega la falta de motivación requerida para que pueda ser decretada la suspensión provisional en el proceso disciplinario. Sobre este asunto, es preciso tener en cuenta que el auto del 22 de octubre de 2025 encontró cumplidos los requisitos previstos en el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, en los términos que a continuación se describen:

1. El señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez es el alcalde electo de Barrancabermeja Distrito Especial Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso para el periodo 2024-2027.

2. La conducta investigada está prevista en el Libro II, Título Único, Capítulo I «faltas gravísimas», artículo 60³⁴ de la Ley 1952 de 2019 y en el artículo 127 de la Constitución Política.

94. Frente a las anteriores consideraciones no existe discusión alguna, esto es, la condición de alcalde del señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez y que la falta investigada es calificada como gravísima. En cuanto al tercer requisito, la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa sostuvo lo siguiente:

En la actualidad se adelanta el trámite para conformar las listas de los partidos y movimientos políticos para las elecciones legislativas de 2026, incluidos el Senado de la República, en el cual está inscrita con el número 128, como precandidata del Pacto Histórico, Laura Cristina Ahumada García cónyuge del alcalde Jonathan Stivel Vásquez Gómez, proceso pre electoral que el próximo domingo veintiséis (26) de octubre de 2025, adelantará la consulta en la que a nivel nacional, para el caso del Senado se realizarán las votaciones en la que participará la señora Ahumada García.

Los hechos expuestos en las notas periodísticas y publicaciones en redes sociales y que originan la actuación de la referencia, permiten advertir que existen serios elementos de juicio que llevan a inferir que la permanencia en el cargo del disciplinable, le permite continuar y reiterar su participación en la controversia política que en la actualidad se adelanta para establecer las listas definitivas de los partidos y movimientos políticos para el Senado de la República, que tiene como actividad principal la realización de la consulta que se llevará a cabo el próximo domingo 26 de octubre de 2025 en todo el territorio nacional, incluida la ciudad de Barrancabermeja DPBIT, de la que es alcalde ejercicio el disciplinable.

Así las cosas, para la delegada concurren elementos que le permiten concluir razonablemente que Jonathan Stivel Vásquez Gómez, de no ser suspendido, podría seguir participando en la contienda política que actualmente se adelanta en el país a favor de las aspiraciones electorales de su cónyuge, Laura Cristina, Ahumada, García y, por tanto, se cumple el tercer requisito de la suspensión provisional³⁵.

³⁴ ARTÍCULO 60. FALTAS RELACIONADAS CON LA INTERVENCIÓN EN POLÍTICA.

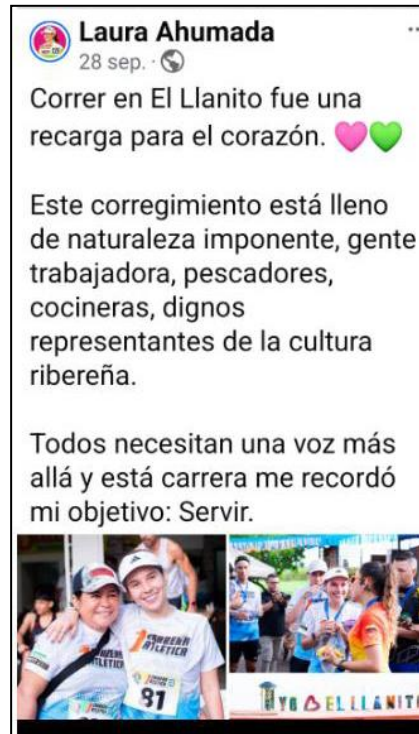
1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

³⁵ Se transcribe incluso con errores de texto.

95. Las notas periodísticas y publicaciones en redes sociales que le permitieron a la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa llegar a la anterior conclusión, son las que a continuación se citan:





96. También tomó en consideración que el 2 de octubre de 2025 se transmitió un video en la plataforma de *Facebook* de «Qué pasa en Barrancabermeja», sobre el acto de lanzamiento de campaña de la señora Laura Ahumada a la precandidatura al senado en el Pacto Histórico, en el que el «maestro de ceremonias» realizó la presentación de la mencionada señora en los siguientes términos:

[...] está casada con Jonathan Stivel Vásquez Gómez actual alcalde de Barrancabermeja [...] esa es nuestra gestora social y próxima senadora de la República Laura Cristina Ahumada García [...] aquí están los diferentes sectores de la ciudad, las comunas, los corregimientos, aquí están los diferentes líderes y lideresas, aquí están las juventudes, aquí están las diferentes comunidades brindando su apoyo a un proyecto serio, a un proyecto que ya ha demostrado resultados, ustedes lo saben, ustedes han sido testigos de lo que ha venido pasando en nuestra bella “hija del sol” y esto arribarlo al ámbito nacional de la mano de nuestra primera mujer barranqueña ocupando un puesto en el Senado de la República [...]³⁶.

97. De acuerdo con la transcripción que se realizó en el auto del 22 de octubre de 2025, en el referido evento la precandidata manifestó que:

En el 2018 conocí a otro gran hombre, mi esposo, y me mostró otra cara de la ciudad y, me enamoré de él, pero también me enamoré de un proyecto de ciudad, llevo recorriendo con él más de siete años nuestros corregimientos, nuestras comunas, nuestros barrios, hemos hablado con ediles, con presidentes de junta, con asociaciones y con muchas familias que sé, que en el día de hoy se sienten representados, identificados en este proyecto político. En el 2024, empezó el reto más importante de mi vida después de ser mamá, y es ser gestora social, desde el día uno me puse la camiseta por ustedes (...) En el proyecto político en el que estoy, hemos tenido inmensos avances en tan poco tiempo, en este año y medio de gobierno, nuestro proyecto político ha tenido una bandera enorme con la educación (...) hemos sido el gobierno que más ha invertido en educación, vamos a entregar tres colegios

³⁶ Se transcribe incluso con errores de texto.



nuevos para nuestra ciudad, para El Llanito, que llevaba más de treinta años esperándolo, para la vereda Los Laureles del corregimiento El centro y para la 26 de marzo de acá en nuestra ciudad. Hemos aumentado el fondo de infraestructura educativa porque sabemos que la infraestructura es necesaria para generar una educación de calidad para nuestros niños, niñas y adolescentes. Vamos a entregar paneles solares a los colegios, seguimos apostándole a la calidad educativa con nuestras escuelas de formación artística y nuestras escuelas de formación deportiva (...) En materia de infraestructura vamos a invertir más de 100.000 millones de pesos en mejoramiento de vía, teníamos una vía, la calle 71 abandonada (...) el año pasado fue adjudicado y lleva más del 45% de avance esta obra, 49% Gavito, gracias. Tenemos un contrato actual donde vamos a impactar más de veinte puntos para el mejoramiento de vía (...) Vamos a hacer un convenio con Ecopetrol por más de 25.000 millones de pesos para concreto rígido, para seguir dignificando la vida y las familias de todos ustedes (...) uno de los más importantes, la transición energética, desde el 2023 venimos apostándole a la transición energética, fuimos los pioneros en decirle a Colombia que Barrancabermeja merecía ser la capital solar de Colombia, vamos a entregar cuatro granjas solares para subsidiar el consumo del estrato 1 y 2 en Barrancabermeja (...) Hemos hecho un convenio con la ESA para entregar más de mil quinientos kits de paneles solares para nuestros hogares (...) y vamos a entregar inicialmente cuatrocientos kits de paneles solares para nuestros tenderos, porque entendemos que la transición energética también es desarrollo económico y social para nuestra ciudad. Pero amigos, todo esto que hemos hecho en este año y medio de gobierno no puede quedar solamente aquí en nuestra ciudad. Colombia necesita escuchar esta voz, Barrancabermeja necesita una voz, una voz mujer, una mujer fuerte y empoderada (...) Desde el gobierno local entendimos la importancia de articular con el nivel nacional [...]»³⁷.

98. En el auto del 22 de octubre de 2025 la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa también expuso que el investigado había utilizado en sus actuaciones públicas una cachucha con el distintivo de la campaña de Laura Ahumada con las siglas «BCA EJA».

99. Por último, se tuvo en cuenta que el 17 de octubre de 2025, el medio de comunicación *Vanguardia Liberal* publicó en su plataforma el artículo titulado «La pelea entre Gustavo Moreno y el alcalde Jonathan Vásquez», el cual se refiere a que el senador Moreno pidió que se designara un alcalde *ad hoc* debido a que la esposa del señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez era precandidata del Pacto Histórico para ocupar un puesto en el Senado de la República.

100. De lo expuesto, esta Sala considera que sí habían serios elementos de juicio y probatorios que le permitían a la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa sustentar su decisión de suspender en el ejercicio del cargo de alcalde al señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez.

101. En particular, resulta oportuno tener en cuenta que, como se indicó en el auto del 22 de octubre de 2025, los hechos a los que se hace referencia en las notas periodísticas y de redes sociales admiten inferir que, dado que el señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez es autoridad administrativa, política y civil en

³⁷ Se transcribe incluso con errores de texto.



Barrancabermeja Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso y, a su vez, esposo de la señora Laura Cristina Ahumada, precandidata del Pacto Histórico, la ciudadanía podía estar influenciada a sufragar en favor de esta en sus aspiraciones políticas, tanto así que, en el discurso de campaña, la aspirante efectuó explícitas referencias a los planes y éxitos del proyecto político que comparte con su esposo, como propios.

102. Bajo esa misma línea argumentativa, se destaca: i) en la publicación que hizo en sus redes sociales el señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez refirió frente al evento deportivo realizado en el corregimiento El Llanito que «su colegio empieza a hacerse realidad»; ii) la señora Laura Cristina Ahumada García mencionó en su discurso de lanzamiento de campaña que «vamos a entregar tres colegios nuevos para nuestra ciudad, para El Llanito [...]»; y, iii) a dicho evento deportivo asistieron los dos.

103. Así, los anteriores elementos son serios, en cuanto tienen puntos coincidentes respecto de hechos concretos y reseñan asuntos que podrían tener un impacto en la contienda política y la democracia como bien jurídico tutelado, en clave de la transparencia y condiciones de igualdad durante el proceso electoral que permiten razonablemente inferir que el electorado pudo estar influenciado para favorecer los intereses de la precandidata.

104. Incluso, sin perjuicio de que la cachucha con las siglas «BCA EJA» constituya un elemento que represente de manera general en la población del municipio la identidad y el sentido de pertenencia hacia Barrancabermeja, lo cierto es que la señora Laura Cristina Ahumada García la pudo usar en sus eventos de campaña de manera que, el hecho de que su esposo, en condición de alcalde, igualmente la utilice en sus actos públicos, podría ser interpretado por la comunidad como un apoyo a la candidatura de su cónyuge.

105. En consecuencia, la Sala advierte que la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa cumplió con el requisito atinente a que fundara su decisión de suspensión provisional en serios elementos de juicio que le llevara a inferir que la permanencia del señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez en el cargo de alcalde de Barrancabermeja le podía permitir continuar y reiterar su participación en la contienda política a favor de las aspiraciones de la señora Laura Cristina Ahumada García.

106. Sobre el requisito de idoneidad de la suspensión, se advierte que se satisfizo, puesto que, como se indicó en el auto del 22 de octubre de 2025, la medida pretendía garantizar que los electores del distrito sufragaran en total libertad, es decir, sin influencias de cualquier tipo por parte del disciplinable quien, en su condición de alcalde, podía incidir en la voluntad de votantes a favor de la señora Laura Cristina Ahumada García.

107. En igual sentido, en los términos de la Procuraduría Delegada, había necesidad de la medida, toda vez que de no ser suspendido del cargo de alcalde el señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez, este hubiera podido continuar participando en la contienda política a favor de su cónyuge, con quien «comparte un proyecto



político», además de que no existía otro medio menos lesivo que lograra el objeto de la cautelar.

108. La medida fue proporcional, en el entendido de que la lesión que se causaba en el derecho del disciplinado era menor en comparación con el interés general que se buscó proteger. La afectación no fue tan intensa al tener en cuenta que el propósito consistió en evitar que existieran injerencias del señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez en el electorado como pilar de la democracia y que la suspensión fue transitoria.

109. Por último, el término de 3 meses no fue excesivo, pues, si bien el 26 de octubre de 2025 se realizó la consulta del Pacto Histórico, lo cierto es que en el evento de que la señora Laura Cristina Ahumada García quedara de candidata al Senado de la República [como en efecto ocurrió], implicaba que su aspiración e interés continuaban en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por lo que resultaba indispensable para salvaguardar el bien jurídico protegido que no se permitiera la interferencia del investigado en la contienda política.

110. En los términos expuestos, la Sala encuentra que el auto del 22 de octubre de 2025 no vulneró derechos fundamentales del señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez, porque la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa cumplió con los requisitos y criterios exigidos y de motivación para sustentar su decisión de suspender al disciplinario en el ejercicio de alcalde.

111. Por otra parte, el accionante argumentó en su escrito de tutela que la Sala de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación vulneró sus derechos fundamentales, por un lado, porque no resolvió los cargos formulados en el escrito de alegaciones en el trámite de consulta, y, por otro lado, excedió su competencia al extender el análisis efectuado por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Pues bien, en el auto del 13 de noviembre de 2025, se expuso lo siguiente:

[...] el análisis que concierne a esta Colegiatura, en sede de consulta, se debe enfocar exclusivamente en el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para tomar tal decisión precautelativa, y, por tanto, no hay lugar a ahondar en el campo de los hechos que rodean la investigación disciplinaria, que deben ser objeto de la decisión de fondo dentro de la actuación. Dicho de otra manera, el objeto de la consulta de la suspensión provisional en materia disciplinaria se cimenta en el control sobre la procedencia de la medida, a partir del análisis y verificación de los presupuestos objetivos establecidos por el legislador, así como el fin perseguido, sin que sea dable dilucidar aspectos del fondo de la investigación disciplinaria.

112. Pese a que el escrito de alegaciones no fue aportado al expediente de tutela, según el mismo auto del 13 de noviembre de 2025, se advierte que los argumentos que formuló el señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez coinciden con el primer cargo del escrito de amparo analizado en esta sentencia, el cual estaba dirigido a sostener que no existió prueba de la configuración de la falta disciplinaria.



113. Por lo tanto, para este juez constitucional, la Sala de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación, al resolver la consulta, debía realizar un juicio de valor sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la imposición de la suspensión y los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, pero no emitir un pronunciamiento relacionado con el fondo de la investigación y la responsabilidad disciplinaria, como lo es la existencia o no de pruebas de la configuración de la falta sancionable.

114. Finalmente, el tutelante reprochó que la Sala de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación introdujo argumentos, suposiciones y consideraciones ajenas al trámite de instrucción que no fueron incorporados en el auto del 22 de octubre de 2025, lo que constituyó una extralimitación de funciones y configuró una motivación falsa e indebida. Insistió en la falta de congruencia por indebida complementación de la decisión de consulta y en la ausencia de motivación.

115. En este punto, valga aclarar que la falsa motivación se configura cuando las razones de un acto administrativo con contrarias a la realidad³⁸, mientras que la falta de motivación hace referencia a la inexistencia absoluta de condiciones de hecho y de derecho que sustenten la decisión³⁹.

116. Revisado el auto del 13 de marzo de 2025, resulta evidente que la decisión de la Sala de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación tuvo sustento en las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, el análisis parte del hecho de una presunta participación indebida en política del burgomaestre, al participar su cónyuge en la consulta partidista del 26 de octubre de 2026, de la cual obtuvo una votación importante, que le da firme vocación para ser inscrita como candidata al Senado de la República por el partido que representa, lo que supone que este hecho puede incidir, según se colige razonablemente de los elementos demostrativos aducidos por el despacho que ordenó la suspensión provisional, en que el disciplinable intervenga en la decisión de la ciudad de Barrancabermeja, dada la calidad que ostenta como máximo representante administrativo del ente territorial. A esto se suma que en vigencia de la Ley 996 de 2005 o ley de garantías, hay elementos que permiten suponer, como ya se indicó, que el implicado influya en favor de su cónyuge como potencial candidata al Senado.

En la decisión que ordenó la suspensión provisional, la Procuraduría delegada de Instrucción consideró que la permanencia del investigado como máxima autoridad de la ciudad de Barrancabermeja podría ser determinante, en tanto valiéndose de esta calidad, pudiese llegar a incidir actualmente en las votaciones para Senado del año 2026. Lo anterior, además, porque su cónyuge, al obtener una alta votación en ese municipio en la consulta, tendrá un destacado lugar en la lista del partido, lo que conlleva al consecuente despliegue proselitista en favor de la referida lista, y,

³⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de marzo de 2020, expediente núm. 52001-23-33-000-2015-00155-01.

³⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de enero de 2023, expediente núm. 81001-23-33-000-2013-00133-01.



conforme a los elementos preliminarmente recaudados, al evidente riesgo de intervención del alcalde en favor de la aspiración política de su esposa.

[...]

A ese respecto, como viene de exponerse, la cónyuge del funcionario suspendido, LAURA CRISTINA AHUMADA GARCÍA, obtuvo en la consulta partidista del 26 de octubre de 2026, una votación relevante, que le da firme vocación para ser inscrita como candidata al Senado de la República por el partido que representa, lo que razonablemente permite inferir su despliegue proselitista en el ente territorial por captar la misma o mayor votación en favor de la lista del partido en las justas a celebrarse en el mes de marzo de 2026. Significa que existen serios elementos de juicio que permiten colegir que la permanencia en el cargo de alcalde del funcionario suspendido posibilita o permite que continúe su intervención en favor de la candidatura de su cónyuge. Aún más, se reitera, en atención a que el país se encuentra en pleno proceso preelectoral, con aplicación de restricciones como la ley de garantías, la indebida participación en política puede razonablemente conllevar, además, al desconocimiento de la referida normatividad, con la consecuente vulneración de los fines del Estado y de la función pública.

117. De lo citado, se observa que no es cierto, como lo afirmó el accionante, que el ente disciplinario de consulta extralimitara sus funciones con el auto de 13 de noviembre de 2025 en relación con los serios elementos de juicio exigidos para decretar la suspensión provisional, pues su análisis partió de la misma inferencia que tuvo la procuraduría delegada, consistente en la posible intervención del señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez en la contienda política a favor de su esposa al ejercer como alcalde de Barrancabermeja.

118. Cuestión distinta es que, dado que el auto de la consulta fue proferido con posterioridad a las consultas del 26 de octubre de 2025, la Sala de Juzgamiento reconociera los resultados de las consultas, lo cual era absolutamente necesario, pues precisamente, le sirvió para advertir que la señora Laura Cristina Ahumada García se mantuvo en la contienda política con su aspiración a ser elegida senadora de la República y, por ende, la situación subsistía bajo el supuesto del artículo 217 del CGD atinente a que la permanencia en el cargo del investigado podía permitir que continuara o reiterara el conducta reprochada en materia disciplinaria.

119. En todo caso, la Sala de Juzgamiento armonizó sus razones para considerar cumplidos los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con los motivos que sustentaron la suspensión consultada, de manera que no se extralimitó en sus funciones.

120. Ahora bien, coincide esta Subsección con la autoridad impugnante en que los autos del 22 de octubre y 13 de noviembre no incurrieron en sesgos basados en estereotipos de género, toda vez que las razones que sustentaron la suspensión del funcionario en nada cambiarían si fuera la esposa la que ocupara el cargo del alcalde y que su cónyuge fuera el precandidato al senado, con mayor razón, cuando la señora Laura Cristina Ahumada García expone como propios el proyecto y planes políticos que desarrolla el señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez como primer mandatario de Barrancabermeja.



121. Además, valga precisar que las autoridades accionadas no expusieron argumentos que hicieran alusión al género o a roles de esta condición, distintos a la simple referencia de que la señora Laura Cristina Ahumada García y el señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez eran esposos.

122. De acuerdo con todo lo expuesto, la Sala concluye que la suspensión provisional decretada en el auto del 22 de octubre de 2025, confirmada en consulta en auto del 13 de noviembre de 2025, no desconoció los presupuestos formales y sustanciales previstos en el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, toda vez que se identificó el funcionario en ejercicio de su cargo; los hechos investigados pueden constituir una falta gravísima; existen serios elementos de juicio que permitieron inferir que la permanencia en el cargo podía permitir que continuara la falta; y la medida fue idónea, necesaria y proporcional.

123. En consecuencia, la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Sala de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación no vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez.

124. En los términos expuestos, se revocará la sentencia del 5 de diciembre de 2025 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander y, en su lugar, se negarán las pretensiones de amparo.

125. Por último, esta Sala encuentra pertinente hacer un llamado a que los jueces de tutela, dada la procedencia de este mecanismo constitucional contra medidas de suspensión, resguarden las competencias legales y constitucionales de la Procuraduría General de la Nación mediante el estudio riguroso y ponderado del cumplimiento de los requisitos normativos y jurisprudenciales exigidos a las decisiones proferidas en procesos disciplinarios, que no conlleve a demandar elementos que no correspondan con la respectiva etapa del trámite objeto de reparos.

126. En especial, porque la Procuraduría General de la Nación vela por preceptos y pilares fundamentales de la estructura del Estado y de la sociedad, como la democracia, mediante la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, en los términos del artículo 127 Constitucional, inclusive si son de elección popular. También, dado que el medio de control de tutela no puede constituirse como una herramienta que impida la efectividad de los instrumentos definidos por el legislador en asuntos disciplinarios para garantizar la finalidad de dicho proceso.

4. Conclusión

127. La Sala revocará la sentencia del 5 de diciembre de 2025 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, y, en su lugar, se negará la solicitud de amparo.



5. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Falla

Primero: Revocar la sentencia del 5 de diciembre de 2025 emitida por el Tribunal Administrativo de Santander, por los motivos consignados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Negar la tutela interpuesta por el señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez contra la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Sala de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación, por las razones consignadas en esta sentencia.

Tercero: Notificar a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

ELIZABETH BECERRA CORNEJO
Firmado electrónicamente

Salva el voto
JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Firmado electrónicamente

JORGE EDISON PORTOCARRERO BANGUERA
Firmado electrónicamente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta a través del siguiente enlace <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>